



Informe secretarial. 10 de diciembre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2016 00481**, con constancia de notificaciones.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2016 00481 00

Humberto Orozco Mora vs. Carlos Alberto Cantor García..

Zipaquirá, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la parte demandante allegó constancia de envío de citación y de aviso para lograr notificación personal de los sucesores procesales del demandado fallecido, conforme las reglas consagradas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (p. 4, archivo 08 y p. 4, archivo 09), sin resultado satisfactorio.

Por tal motivo, y con el fin de impulsar el procedimiento y en ejercicio de las facultades como director, el suscrito juez dispone:

Primero: Emplazar a Patricia Helena Puerta López, Lucas Cantor Puerta y Emilia Cantor Puerta, en sus calidades de sucesores procesales del demandado fallecido **Carlos Alberto Cantor García**, en los términos del artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por secretaría, inscribese esta actuación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación por un medio escrito, al cabo de lo cual y una vez surtido el término de rigor, deberá ingresarse al despacho para continuar con las etapas subsiguientes del proceso.

Segundo: Designar a la abogada **Diana Patricia Murillo Lozano** identificada con tarjeta profesional No. 84.043, como curadora *ad litem* de los sucesores procesales, previa advertencia de que la designación es de forzoso cumplimiento, salvo que se trate de alguno de los supuestos previstos en el numeral 7.º del artículo 48 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales por virtud del artículo 145 del estatuto procesal laboral y de la seguridad social, so pena de su relevo, y de compulsarle copias a la autoridad competente para que determine si su conducta configura o no, una falta que conlleve una sanción disciplinaria.

Por Secretaría, envíese el requerimiento respectivo al correo electrónico dianapmurillolozano@yahoo.es.

Para efectos de la aceptación del cargo, la abogada cuenta con un término máximo de **5 días hábiles** siguientes a la comunicación.

Para efectos de la consulta del expediente, las partes pueden acceder al siguiente enlace:



https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EufvbRPKh4pDsr04x2qqEJgBr2P5nRQCBF29T1NOB1nCpw?e=iaBvxO

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2016-00481

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2af919d58442f0ab3d898ebb2a26800d61c430abd11ed2ba5ee23ecff9590b9**
Documento generado en 13/01/2022 10:58:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 10 de diciembre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2016 00661**, con decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, con costas.

Concepto	Valor
Agencias en derecho de primera instancia	\$1.500.000
Agencias en derecho de segunda instancia	\$1.817.052
Otros gastos	\$20.000
Total	\$3.337.052

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 497 8653](tel:+573224978653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2016 00661 00

José Humberto Pescador Hoyos vs. Constructora Bellarea S.A.S.

Zipaquirá, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente, se observa que la Sala Laboral del Tribunal Superior Distrito Judicial de Cundinamarca confirmó la sentencia proferida el 31 de agosto de 2021, y condenó en costas. Por tal motivo, y con fundamento en artículo 329 del Código General del Proceso, el suscrito juez dispone:

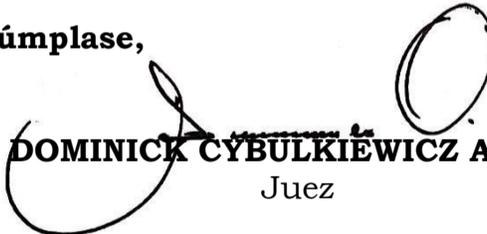
Primero: Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Segundo: Aprobar la liquidación de costas por la suma de **\$3.337.052**, a cargo de la parte demandada.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Es_b77lcCbNKjh8HYdBg49kBXIFwDwGVrmbNYqhSogo5oQ?e=oYOXS3

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ef7a98ee0b4ff5464042594a46094271a7b3fa7755db9c4c26e52fa07d17411**

Documento generado en 13/01/2022 10:58:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 10 de diciembre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2018 00338**, para calificar contestación a la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2018 00338 00

Ángel María Garnica vs. César Augusto Pedroza Zabala y otro.

Zipaquirá, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente, se observa que en efecto está pendiente por calificar la contestación de la demanda. Por tal motivo, y en atención a que cumple los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el suscrito juez dispone:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte del curador *ad litem* de los demandados.

Segundo: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **9 de mayo de 2022**, a las **9:00 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que, en caso de no asistir a la etapa de conciliación, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado, es decir, para el caso de las partes se podrán tener por ciertos los hechos de la demanda y su contestación que sean susceptibles de confesión, si a ello hubiere lugar.

La **audiencia** se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams**.

Para evitar cualquier contratiempo, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, 15 minutos antes de la hora de iniciación.

Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el plenario.

Para efectos de la consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder al siguiente enlace:



https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjfosodaS5ZJttOYP-lclO0BOyAmUvdRbreUB34dVm43pQ?e=rf1KpR

Notifíquese y cúmplase,


DÓMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2018-00338

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2a70e0d5ecbd29cc3d7182d5646aef3da9e0faa30d63524a698664513b7e3c9**
Documento generado en 13/01/2022 10:58:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 10 de diciembre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2018 00710**, con decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y liquidación de costas.

Agencias en derecho a cargo de Segundo Alfonso López Molina	
Concepto	Valor
Agencias en derecho de primera instancia	\$400.000
Total a favor de Luis María González Beltrán	\$400.000

Agencias en derecho a cargo de Luis María González Beltrán	
Concepto	Valor
Agencias en derecho de primera instancia	\$200.000
Agencias en derecho de segunda instancia	\$454.263
Otros gastos	0
Total a favor de Judy Maritza López Tenjo	\$654.263

Agencias en derecho a cargo de Luis María González Beltrán	
Concepto	Valor
Agencias en derecho de primera instancia	\$0
Agencias en derecho de segunda instancia	\$454.263
Otros gastos	0
Total a favor de Segundo Alfonso López Molina	\$454.263

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2018 00710 00

Luis María González Beltrán vs. Segundo Alfonso López Molina y otra.

Zipaquirá, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente, se observa que la Sala Laboral del Tribunal Superior Distrito Judicial de Cundinamarca confirmó la sentencia proferida el 7 de septiembre de 2021 e impuso condena en costas a la parte recurrente. Por tal motivo, y con fundamento en artículo 329 del Código General del Proceso, el suscrito juez dispone:

Primero: Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Segundo: Aprobar la liquidación de costas por la suma de **\$400.000**, a cargo del demandado **Segundo Alfonso López Molina** y a favor del demandante.

Tercero: Aprobar la liquidación de costas por las suma de **\$654.263** y **\$454.263** a favor de **Judy Maritza López Tenjo** y **Segundo Alfonso López Molina**, respectivamente, y a cargo del demandante.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:



https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvEW-hGddwJMqwu5leLz_XgB2eSz4d3C5sJWeQKisEQIlw?e=0ziBg1

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2018-00710

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **958722b81cd155288e92724716f0f11b643fc40c9decc93f959c7f33825fb1e7**
Documento generado en 13/01/2022 10:58:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 10 de diciembre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2019 00068**, para relevar curador y designar nuevo.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2019 00068 00

Protección S.A. Pensiones y Cesantías vs. Servicios el Nogal S.A.S.

Zipaquirá, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto

Será del caso continuar con la etapa subsiguiente del proceso, si no fuera porque se observa que el curador *ad litem* designado, a pesar del correo enviado y del requerimiento del juzgado, no aceptó el cargo. Por tal motivo, y con el fin de impulsar el procedimiento, el suscrito juez dispone:

Primero: Relevar al abogado **Ángel Iván Otálora Beltrán** como curador *ad litem* de la parte demandada, y **compulsar** copias de esta actuación para los fines disciplinarios correspondientes respecto del curador *ad litem* designado que no concurrió al proceso, con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Cundinamarca, tal como lo regula el artículo 48 del Código General del Proceso.

Segundo: Designar al abogado **Jorge Leonardo Ayala Mahecha**, identificado con tarjeta profesional No. 256.743, como curador *ad litem* de la parte demandada, previa advertencia de que la designación es de forzoso cumplimiento, salvo que se trate de alguno de los supuestos previstos en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales por virtud del artículo 145 del estatuto procesal laboral y de la seguridad social, so pena de relevarlo y compulsarle copias a la autoridad competente para los efectos disciplinarios.

Por secretaría, envíese el requerimiento respectivo al correo electrónico ayala_abogados@outlook.com o de ser erróneo consúltese el correo electrónico del abogado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA – y envíese el requerimiento respectivo.

Para efectos de la aceptación del cargo, el abogado cuenta con un término máximo de 5 días hábiles siguientes a la comunicación.

Para efectos de la consulta del expediente, se puede acceder al siguiente enlace:



https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqBbdY5AUA1PmLFRNip4RF0Ba950uGEicGj3K4XWSb0EEw?e=pCJklQ

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2019-00068

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e379a311312a94274f45b4e894ba5f6da7cb556434cbb14910f55a6f2db6c7d**

Documento generado en 13/01/2022 10:58:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 10 de diciembre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2019 00114**, para reprogramar audiencia.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2019 00114 00

Carlos Julio Barragán Arriero vs. Parroquia de Santa Lucia y otro.

Zipaquirá, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la audiencia programada para el 2 de diciembre de 2021 no pudo llevarse a cabo debido a que el apoderado judicial de la Parroquia Santa Lucia y de la Orden de San Agustín allegó incapacidad médica para excusar su inasistencia.

Por tal motivo, **se reprograma** audiencia pública consagrada en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para el próximo **18 de mayo de 2022**, a las **9:00 a. m.**, oportunidad en la cual se practicarán las pruebas decretadas, se escucharán alegaciones y se proferirá sentencia.

Se previene a las partes y a sus abogados para que garanticen una buena conectividad a sus testigos, si los hubiere, y, a su vez, les informen que deben guardar decoro y respeto, al igual que sus declaraciones se recibirán en la etapa correspondiente, de manera separada *«de modo que no enteren del dicho de los demás»*, por lo que serán admitidos en la reunión virtual a medida que se requieran según el orden decretado.

La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams**.

Para evitar cualquier contratiempo, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, 15 minutos antes de la hora de iniciación.

Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el plenario.

Para efectos de la consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/ElokbLeRKhJFi15A0AEXU_8B11yJNEjxQA9QGjNh8TbZXw?e=H17b2C



Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2019-00114

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d15f508ed50896854f59d89033c171fc82a8a68b28588efde5966a194e093439**

Documento generado en 13/01/2022 10:58:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 10 de diciembre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2019 00449**, sin contestación a la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2019 00449 00

Roque Fernández Cifuentes vs. Rafael Eduardo Riveros Castillo y otros.

Zipaquirá, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la parte demandante cumplió con la orden impartida en el auto del 28 de octubre de 2021 consistente en realizar la notificación personal en debida forma acorde lo consagrado en el artículo 8.º del Decreto Legislativo 806 de 2020, para lo cual remitió nuevo mensaje de datos el pasado 11 de noviembre de 2021 a la dirección juliocesar62002@hotmail.com, que denunció bajo la gravedad de juramento como pertenecientes a los demandados.

Así las cosas, y comoquiera que la notificación se entendió surtida el 17 de noviembre siguiente, la parte convocada tenía hasta el 1.º de diciembre del mismo año, para dar respuesta a la demanda, según lo preceptúa el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, y así no lo hizo.

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 31 del estatuto procesal laboral, el suscrito juez dispone:

Primero: Tener por no contestada la demanda por parte de **Rafael Eduardo Riveros Castillo, Gustavo Alfonso Riveros Castillo, Jairo Alfonso Riveros Castillo, German Ignacio Riveros Castillo y Fabio Antonio Riveros Castillo**, y apreciar su conducta como un indicio grave.

Segundo: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **10 de mayo de 2022**, a las **8:00 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que, en caso de no asistir a la etapa de conciliación, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado, es decir, para el caso de las partes se podrán tener por ciertos los hechos de la demanda y su contestación que sean susceptibles de confesión, si a ello hubiere lugar.

La **audiencia** se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams**.



Para evitar cualquier contratiempo, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, 15 minutos antes de la hora de iniciación.

Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el plenario.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eiot8wixtn1Atgmvb_GplCQBYsgZUtNR0lgPFzFrWkB4jQ?e=PvYomF

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2019-00449

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **181004afc4781613ccad88f10d17e1f1ee3f157070d11359ddbd494e35d67b4b**
Documento generado en 13/01/2022 10:58:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 10 de diciembre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2019 00465**, para archivo provisional.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2019 00465 00

Jaime Vladimir Chauta Cely vs. Israel Alonso Zabala.

Zipaquirá, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto

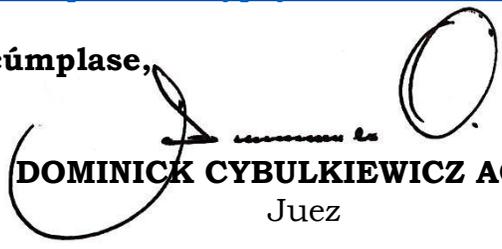
Dispone el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que si transcurridos 6 meses desde el auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación, el juez puede ordenar el archivo de las diligencias, o disponer que se continúe el trámite con la demanda principal.

En el presente caso, y al observarse que desde el 30 de enero de 2020 no ha habido gestión alguna de la parte demandante para la notificación personal de la parte demandada, ni se acató lo ordenado mediante auto proferido el 7 de mayo de 2021, **se ordena** el archivo provisional del expediente, sin perjuicio, por supuesto, de su eventual reactivación.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Es-v5RUJ8QVct7tstqhS6v4BGyp4jSGDlri-ZErP4HhTkQ?e=gBVYuA

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83e143d2ea93c7190c97118cbe8f80abc424f2a7fcffc73b04c38d2c2d494eb7**

Documento generado en 13/01/2022 10:58:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 10 de diciembre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2019 00544**, con decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, con costas.

Concepto	Valor
Agencias en derecho de primera instancia	\$454.263
Agencias en derecho de segunda instancia	\$908.526
Otros gastos	\$0
Total	\$1.362.789

Concepto	Valor
Agencias en derecho de primera instancia a cargo de Productos Naturales de la Sabana S.A.	\$454.263
Agencias en derecho de segunda instancia a cargo de Productos Naturales de la Sabana S.A.	\$300.000
Total	\$754.263

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 497 8653](https://wa.me/573224978653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2019 00544 00

Javier Eduardo Guevara Candil vs. Productos Naturales de la Sabana S.A.

Zipaquirá, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente, se observa que la Sala Laboral del Tribunal Superior Distrito Judicial de Cundinamarca confirmó la sentencia proferida el 25 de agosto de 2021, y condenó en costas a la parte recurrente. Por tal motivo, y con fundamento en artículo 329 del Código General del Proceso, el suscrito juez dispone:

Primero: Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Segundo: Aprobar la liquidación de costas por la suma de **\$1.362.789**, a cargo del demandante.

Tercero: Aprobar la liquidación de costas por la suma de **\$754.263**, a cargo de la parte demandada.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErkQFljIBUtCq549eV6uTQ4BounpVX8EvfQWm4TvV59hhA?e=7UsVZ9



Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2019-00544

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04309be68976d230e400b5538821b2d800cfa199c3db5497f3d08ac84cd96061**

Documento generado en 13/01/2022 10:58:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 10 de diciembre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2020-00225**, para impulsar el procedimiento.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 497 8653](https://wa.me/573224978653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00225 00

María Isabel Garzón Chacón vs. Carmen Dolly Montaña.

Zipaquirá, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la parte demandante cumplió con la orden dada en el auto del 5 de mayo de 2021 consistente en allegar las constancias de acuse de recibo del correo electrónico enviado el 7 de abril de ese mismo año, para lo cual allegó pantallazo de constancia de notificación enviada a la parte demandada mediante correo el 7 de abril del mismo año a la dirección electrónica vialuval@hotmail.com, registrada en la matrícula mercantil de Carmen Dolly Montaña (archivo 10 y 11), sin que a la fecha se haya recibido respuesta.

Si se contabiliza el término para entender notificada a la parte demandada, se tendría que dicho acto surtió efectos el 12 de abril siguiente; por lo tanto, la parte convocada tenía hasta el 26 de abril para contestar la demanda según lo preceptúa el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, y así no lo hizo. Por tal motivo, el suscrito juez dispone:

Primero: Tener por no contestada la demanda por parte de **Carmen Dolly Montaña**, y apreciar esta conducta como un indicio grave.

Segundo: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **10 de mayo de 2022**, a las **9:00 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que, en caso de no asistir a la etapa de conciliación, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado, es decir, para el caso de las partes se podrán tener por ciertos los hechos de la demanda y su contestación que sean susceptibles de confesión, si a ello hubiere lugar.

La **audiencia** se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams**.

Para evitar cualquier contratiempo, se solicita a los asistentes que se conecten, por lo menos, 15 minutos antes de la hora de iniciación.

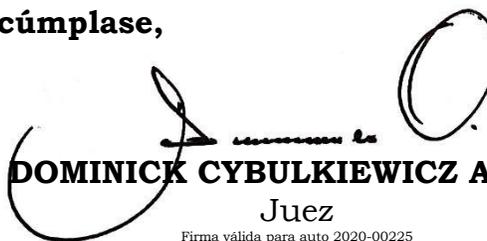


Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el plenario.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, se puede acceder al siguiente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqP-FpnmwsVPqT8TAB-Bgl4BO8wAYWMYPH_30CqU85Ppmg?e=P6qjj4

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2020-00225

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9773639a518f58954ebf2a54479fbede94026b4b620ab863caf3bd1f36a6809**
Documento generado en 13/01/2022 10:58:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 10 de diciembre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00296**, con solicitud de terminación del proceso.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 497 8653](tel:+573224978653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00296 00

Luis Eduardo Díaz vs. Positiva Compañía de Seguros S.A.

Zipaquirá, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, la parte demandante solicitó, por una parte, *«la terminación del proceso por pago total de la obligación y la no condena en costas procesales a mi representado en tanto que el mismo no tenía conocimiento de dicho pago por razones de indebida notificación por parte de la entidad demandada»* y, por la otra, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas a su favor por esa misma razón.

Así las cosas, y al encontrarse cumplidos los requisitos consagrados en el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento ejecutivo laboral por virtud de integración, el suscrito juez dispone:

Primero: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, sin lugar a imponer condena en costas.

Segundo: Levantar las medidas cautelares decretadas por auto proferido el 7 de mayo del presente año.

Por secretaría, envíese oficio con destino a las entidades bancarias que recibieron la orden de embargo.

Tercero: Archivar el expediente una vez quede en firme esta providencia, y hayan sido enviados los oficios.

Para consulta de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmzlIzWtOeFAoznEK9jHE1IBCtpGb03YbSWx3iB_xTV4cg?e=qkjbwl



Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2020-00296

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **368540bfbe1394cda2650223158c668612922971f79a9326439026253a61f67b**

Documento generado en 13/01/2022 10:59:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 10 de diciembre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00311**, para requerir a la parte demandante.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00311 00

Jhonatan Rodríguez Montes vs. Cimento Inmuebles Comerciales S.A.S. y otro.

Zipaquirá, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto

Sería del caso ejercer control de términos para determinar si hay lugar a tener por no contestada la demanda, si no fuera porque este juzgador observa que la parte demandante no ha cumplido su deber de colaboración con la administración de justicia de notificar el auto admisorio de la demanda a la sociedad **Cimento Inmuebles Comerciales S.A.S.**

Por tal motivo, y con el fin de impulsar el procedimiento, **se requiere** a la parte demandante para que notifique a la entidad demandada referida, en los términos del artículo 8.º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Debido a que ya se remitió copia de la demanda y sus anexos, la parte demandante solo deberá enviar el auto admisorio, tal como lo prevé el artículo 6.º del decreto legislativo citado, y acreditarlo así en el expediente para ejercer control sobre los términos de respuesta.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del correo electrónico.

Lo anterior, sin perjuicio de que, eventualmente, y ante la inexistencia de gestión por el término de 6 meses, se disponga el **archivo** provisional del expediente con fundamento en el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Para efectos de consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder, cuántas veces sean necesarias, al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Etow0s2mZDpOmNlGRjlFA_QBbH3G7Dz4Xdj0aLN3Dc3tbQ?e=FROUzb

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA

Juez

Firmado Por:

**Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95d8c28b25d5d50d9f1ba6a96ecc41f3a27279cb636808382c1dca57ed523d18**

Documento generado en 13/01/2022 10:59:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 10 de diciembre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00335**, para reprogramar audiencia.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00335 00

Oswaldo Rojas Rodríguez vs. Explotaciones Carboníferas Yerbabuena S.A.S.

Zipaquirá, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que con el auto proferido en audiencia pública celebrada el 9 de noviembre de 2021, hubo un cruce de fechas.

Por tal motivo, **se reprograma** audiencia pública consagrada en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para el próximo **19 de mayo de 2022**, a las **9:00 a. m.**, oportunidad en la cual se practicarán las pruebas decretadas, se escucharán alegaciones y se proferirá sentencia.

Se previene a las partes y a sus abogados para que garanticen una buena conectividad a sus testigos, si los hubiere, y, a su vez, les informen que deben guardar decoro y respeto, al igual que sus declaraciones se recibirán en la etapa correspondiente, de manera separada «*de modo que no enteren del dicho de los demás*», por lo que serán admitidos en la reunión virtual a medida que se requieran según el orden decretado.

La audiencia se llevarán a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams**.

Para evitar cualquier contratiempo, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, 15 minutos antes de la hora de iniciación.

Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el plenario.

Para efectos de la consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eg7WVGhaXB5DuW8ZuMy96e0BEXhn1P9vbn2tcoH_6L5FQ?e=vOQztQ

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

**Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90b4573a9309f7029670a27ad8c1b18b55d64d59f7874ac82273889893baf76b**

Documento generado en 13/01/2022 10:59:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 10 de diciembre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00347**, para requerir a la parte demandante.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00347 00

Yaneth Peraza Villamil vs. Edwin Horacio Rodríguez y otros.

Zipaquirá, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto

Sería del caso calificar la contestación de demanda presentada por Agroquality S.A.S, si no fuera porque que la parte demandante no ha cumplido su deber de colaboración con la administración de justicia de notificar el auto admisorio de la demanda a los codemandados **Edwin Horacio Rodríguez y Petronila Oropesa de López**.

Por tal motivo, y con el fin de impulsar el procedimiento, en cuyo caso se exige que el traslado sea común, **se requiere** a la parte demandante para que notifique a los restantes codemandados, en los precisos términos del artículo 8.º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Debido a que ya se remitió copia de la demanda y sus anexos, la parte interesada solo deberá enviar el auto admisorio, tal como lo prevé el artículo 6.º del decreto legislativo citado, y acreditarlo así en el expediente para ejercer control sobre los términos de respuesta.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del correo electrónico.

Para efectos de la consulta del expediente, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiKt_rGhEZZEgcrV-ZrqQdcBZyPrEbdjs39ipT9V_OWgwg?e=wbTjNp

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

**Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea91c36e264f4b3887c824e7b08dad0104d5142e60cff235f04e7d1e57b5442b**

Documento generado en 13/01/2022 10:59:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 10 de diciembre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00353**, para requerir a la parte demandante.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00353 00

July Alexandra Espitia Cortés vs. IPS Arcasalud SAS..

Zipaquirá, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la parte demandante no ha cumplido su deber de colaboración con la administración de justicia de notificar el auto admisorio de la demanda proferido el 18 de marzo de 2021 por el Juzgado 1.º Laboral del Circuito de este municipio.

Por tal motivo, y con el fin de impulsar el procedimiento, **se requiere** a la parte demandante para que notifique a la parte demandada a la dirección electrónica juri.arcasalud@gmail.com registrada actualmente en el certificado de existencia y representación legal en los términos del artículo 8.º del Decreto Legislativo 806 de 2020; es decir, con el envío de la demanda, sus anexos, subsanación de la demanda y el auto admisorio, y acreditarlo así en el expediente para ejercer control sobre los términos de respuesta.

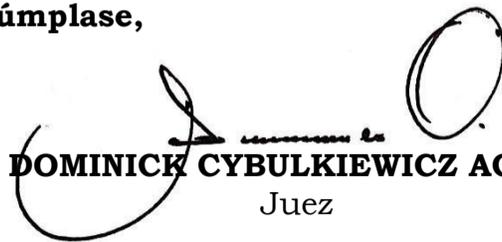
En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico.

Lo anterior, sin perjuicio de que, eventualmente, y ante la inexistencia de gestión por el término de 6 meses, se disponga el **archivo provisional** del expediente, con fundamento en el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtmjLb-792BOtOOj2csFVXQBWcz2RpgFSMGAYoNNOB32_w?e=6f5w9F

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

**Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ff062dbe11c970df9b62ae7bd3d3558bb8ff37d700c8bd87778d4e289525a45**

Documento generado en 13/01/2022 10:59:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 10 de diciembre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00383**, para reprogramar audiencia.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00383 00

Héctor Eusebio Pedroso Ospino vs. Bavaria & CIA S.C.A.

Zipaquirá, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que con el auto proferido en audiencia pública, hubo un cruce de fechas.

Por tal motivo, y con el fin de corregir la actuación, **se reprograma** audiencia pública consagrada en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para el próximo **20 de mayo de 2022**, a las **8:00 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de práctica de pruebas, alegaciones y de sentencia de primera instancia.

La audiencia virtual se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams**.

Para evitar cualquier contratiempo, **se requiere** a los asistentes que se conecten, por los menos, 16 minutos antes de la hora de iniciación.

Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsrExDMNiRLIYfKA0EkncoBDu9OcdVifeoRZhZnnc1rzQ?e=CYXUls

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b64ee018920b6715722cd797398a34fef41498b4a61dda46b6f9754fd3316e80**

Documento generado en 13/01/2022 10:59:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 10 de diciembre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00386**, para reprogramar audiencia.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00386 00

William Orlando Carrillo Martínez vs. Bavaria & CIA S.C.A.

Zipaquirá, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que con el auto proferido en audiencia pública, hubo un cruce de fechas.

Por tal motivo, y con el fin de corregir la actuación, **se reprograma** audiencia pública consagrada en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para el próximo **20 de mayo de 2022**, a las **10:00 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de práctica de pruebas, alegaciones y de sentencia de primera instancia.

La audiencia virtual se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams**.

Para evitar cualquier contratiempo, **se requiere** a los asistentes que se conecten, por los menos, 16 minutos antes de la hora de iniciación.

Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EIFZRCI39LVPtD9SIvk60hQBbuEUAJju4zDkPuWaHaHkWw?e=5lczLA

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3673bf2a678845441d4c0a6cc6591ef13f8d5dc9969bb1ac87325fde9da81145**

Documento generado en 13/01/2022 10:59:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 10 de diciembre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00425**, con decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y liquidación de costas.

Concepto	Valor
Agencias en derecho de primera instancia	\$454.263
Agencias en derecho de segunda instancia	\$908.526
Otros gastos	\$0
Total	\$1.362.789

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00425 00

Sandra Patricia Gutiérrez Cardona vs. Compañía de Servicios y Administración S.A.

Zipaquirá, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente, se observa que la Sala Laboral del Tribunal Superior Distrito Judicial de Cundinamarca confirmó la sentencia proferida el 18 de agosto de 2021 e impuso condena en costas a la parte recurrente. Por tal motivo, y con fundamento en artículo 329 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales, el suscrito juez dispone:

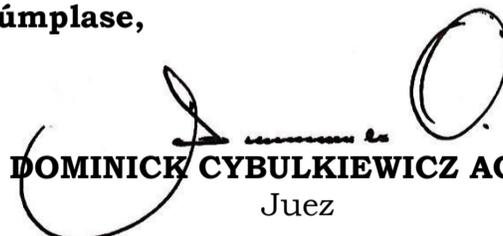
Primero: Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Segundo: Aprobar la liquidación de costas por la suma de **\$1.362.789**, a cargo de la parte demandante.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoElaeBAMBpJi5TYgA21CSkBiuh5dduw_xjNT3jpUwgHCw?e=5qBSBM

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f06f45a25cf9d1f0057dc2cecaea6db7b557f2c566fa2f27dfb1d81c43811f4a**

Documento generado en 13/01/2022 10:59:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 10 de diciembre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00002**, para requerir a la parte demandante.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00002 00

Leonor Bautista Canasto vs. Inmobiliaria Dos Mares S.A.S.

Zipaquirá, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la parte demandante no ha cumplido su deber de colaboración con la administración de justicia de notificar el auto admisorio de la demanda.

Por tal motivo, y con el fin de impulsar el procedimiento, **se requiere** a la parte demandante para que notifique a la parte demandada en los términos del artículo 8.º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Debido a que ya se remitió copia de la demanda y sus anexos, la parte demandante solo deberá enviar el auto admisorio, tal como lo prevé el artículo 6.º del decreto legislativo citado, y acreditarlo así en el expediente para ejercer control sobre los términos de respuesta.

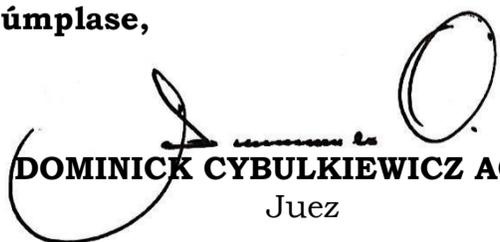
En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del correo electrónico.

Lo anterior, sin perjuicio de que, eventualmente, y ante la inexistencia de gestión por el término de **6 meses**, se disponga el **archivo** provisional del expediente con fundamento en el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Er_1PhLrv1tGge149mfEB0oBh86n1XxmyLILZJDEWREOaw?e=XjMa8b

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

**Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ae3a377d7e2a1ffe141e21af23f9b7092bc9e03e437ae47a3838b9d1f64f7ec**
Documento generado en 13/01/2022 10:59:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 10 de diciembre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00011**, para calificar la subsanación de contestación de demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00011 00

Manuel Gualteros Ortiz vs. Carbones y Coques Cullinan S.A.S.

Zipaquirá, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto

Sería del caso tener por no contestada la demanda, si no fuera porque este juzgador considera que adoptar una decisión como esa resulta bastante drástica, sobre todo porque, aun cuando no se subsanó lo relativo a las pruebas que no fueron allegadas y las aportadas que no fueron enlistadas, tales deficiencias, aunque cuestionables por actuarse a través de abogado, son subsanables, en especial, cuando se trata de medios de convicción que pueden eventualmente favorecer a una parte y **no serán decretadas**.

Por tal motivo, y para evitar recursos de apelación innecesarios, y con sujeción al postulado del acceso a la administración de justicia y los derechos de defensa y contradicción, el suscrito juez dispone:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte del **Carbones y Coques Cullinan S.A.S.**

Segundo: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **11 de mayo de 2022**, a las **8:00 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas**.

Se advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que, en caso de no asistir a la etapa de conciliación, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado, es decir, para el caso de las partes se podrán tener por ciertos los hechos de la demanda y su contestación que sean susceptibles de confesión, si a ello hubiere lugar.

La **audiencia** se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams**.



Para evitar cualquier contratiempo, se solicita a los asistentes que se conecten, por lo menos, 15 minutos antes de la hora de iniciación.

Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el plenario.

Para efectos de la consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ej_28ygbBgdOnLArxu7at3kB8BXqYGQM1waaRGcCKtEdLA?e=33CI6E

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-00011

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db39fd8263f25e6ec9c93055815962c5570df6f74154cc4149c058eac3e04552**
Documento generado en 13/01/2022 10:59:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 10 de diciembre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00024**, para requerir a la parte demandante.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00024 00

Liza Fernanda Castro Bonilla vs. Intercarb S.A.S.

Zipaquirá, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la parte demandante no ha cumplido su deber de colaboración con la administración de justicia de notificar el auto admisorio de la demanda.

Por tal motivo, y con el fin de impulsar el procedimiento, **se requiere** a la parte demandante para que notifique a la parte demandada en los términos del artículo 8.º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Debido a que en el expediente no se observa que se haya remitido copia de la demanda y sus anexos, la parte demandante deberá enviar dichos documentos, acompañados del auto admisorio, tal como lo prevé el artículo 6.º del decreto legislativo citado, y acreditarlo así en el expediente para ejercer control sobre los términos de respuesta.

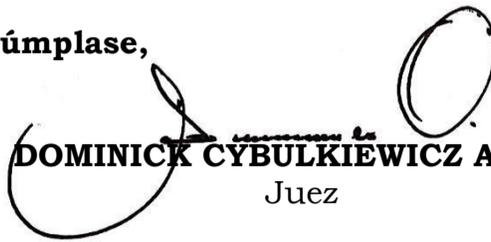
En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico.

Lo anterior, sin perjuicio de que, eventualmente, y ante la inexistencia de gestión por el término de **6 meses**, se disponga el **archivo** provisional del expediente con fundamento en el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/i02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvI89C-aRABFIVC80k5dHCQBOXFhW8OCV_YzxOt3Dz6PHw?e=J7HR73

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

**Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bda560195dfe76303b2a93bb1daa3c9022c9f92ec7631a02dbb6489166d5495**

Documento generado en 13/01/2022 10:59:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 10 de diciembre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00054**, para requerir a la parte demandante.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00054 00

José Agustín Molano Guayara vs. Construimos Conpropiedad S.A.S y otro.

Zipaquirá, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto

Sería del caso calificar la contestación de demanda presentada por Seguros Bolívar Compañía de Seguros, si no fuera porque se observa que todavía no se encuentra debidamente integrado el contradictorio.

Examinado el expediente digitalizado, se evidencia que Construimos Conpropiedad S.A.S., no ha sido notificada en debida forma. En efecto, si bien la parte demandante envió mensaje de datos el pasado 11 de agosto de 2021 a la dirección electrónica martha.e@inverandino.com registrada en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, lo cierto es que, por una parte, allí no se adjuntó el auto admisorio de la demanda y, por la otra, la prueba aportada es insuficiente para tenerla por notificada y tenerle por no contestada la demanda, debido a que tampoco aportó la constancia de entrega que arroja el servidor tal como se definió por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible condicionadamente el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 «en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje».

Por tal motivo, y con el fin de impulsar el procedimiento, **se requiere** a la parte demandante para que notifique en debida forma a la sociedad **Construimos Conpropiedad S.A.S.**, en los precisos términos previstos en el artículo 8.º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Para tal efecto, se debe enviar la demanda, sus anexos, la subsanación de la demanda y el auto admisorio a la dirección electrónica martha.e@inverandino.com registrada en el certificado de existencia y representación legal, **sin necesidad de citación o aviso físico o virtual**, previa advertencia de que la notificación se entenderá surtida transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo mensaje de datos, momento a partir del cual empezará a computarse el término de **10 días hábiles** para contestar la demanda ante este juzgado.



Para efectos de la consulta del expediente, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvSfR-Gr8dNFh988tlxVODIBNQt56MD3_CV1bvrDIYh9g?e=ju4Nd

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-00054

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83c58a379456b5fde5c8d2acaa885f00026e5ec1a30f31d45099e4a76e496b66**

Documento generado en 13/01/2022 10:59:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 10 de diciembre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00082**, sin proposición de excepciones.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00082 00

Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías vs. Silcov S.A.S.

Zipaquirá, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la parte demandante realizó la notificación personal por medios electrónicos consagrada en el artículo 8.º del Decreto Legislativo 806 de 2020 con el envío de la demanda, anexos y el auto que libró mandamiento de pago a la cuenta de correo institucional larysa@silcov.com registrada en el certificado de existencia y representación legal el 24 de septiembre de 2021 (archivo 06).

Por tal motivo, y al encontrar que la entidad demandada se entiende por notificada personalmente a partir del 29 de septiembre del mismo año, sin que hubiese propuesto excepciones dentro del término de traslado de 10 días hábiles siguientes, lo que procede es seguir adelante la ejecución, condenar en costas y ordenar la práctica de la liquidación del crédito, en los términos del inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento ejecutivo laboral por integración normativa.

En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá - Cundinamarca**

Resuelve:

Primero: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el mandamiento de pago proferido el 21 de mayo de 2021 contra **Silcov S.A.S.**

Segundo: Condenar en costas a la entidad ejecutada. Por secretaría, elabórese la liquidación de costas, e inclúyase en ella la suma de **\$234.000** por concepto de agencias en derecho acorde con el Acuerdo PSAA16 10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tercero: Ordenar a las partes a que presenten la liquidación del crédito, en los términos del 446 del Código General del Proceso.

Para efectos de la consulta del expediente, las partes pueden acceder al siguiente enlace:



https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtOuMlyU17pIsNlviUOnH7kBns1vhUDY52UEfm3YAa6I7g?e=r7DaIj

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-00082

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2d2f0fca24f22add828008569a71c34d65279b8104b11c0b13e985d885b9d311

Documento generado en 13/01/2022 10:59:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 10 de diciembre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00158**, para calificar contestación de la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 001058 00

María del Pilar Vera Poveda vs. Yanidis Milena Hernández Romero.

Zipaquirá, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinada la contestación allegada por Yanidis Milena Hernández Romero., se observa que esta no cumple con el requisito consagrado en el numeral 2.º del parágrafo 1.º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social porque no allegó la prueba solicitada en la demanda que se encuentran en su poder denominada «copia examen de ingreso» (p. 05, demanda), como tampoco hizo un pronunciamiento al respecto.

Por tal motivo, y al no observarse una contestación en forma legal, el suscrito juez dispone:

Primero: Tener por notificada a Yanidis Milena Hernández Romero por conducta concluyente.

Segundo: Inadmitir la contestación de la demanda presentada por **Yanidis Milena Hernández Romero**, para que, dentro del término de **5 días hábiles**, se subsanen las deficiencias advertidas, so pena de aplicar las consecuencias legales.

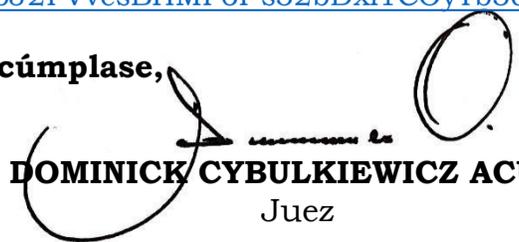
Tercero: Requerir a la parte demandada para que envíe al juzgado y a la contraparte escrito de subsanación de la contestación, en la forma prevista en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandada al abogado Juan Camilo Reinoso Riveros identificado con la tarjeta profesional No. 160.449 expedida por el C. S. de la J.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eqxw7u-nn9NFnC1pJ2FVvesBHMF6I-s32bDx11COyTb3qg?e=FAGeAZ

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

**Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e66c2eea6678cccf2a0d504d4426ecc612be68903b304faa510d7a0b7b304c**

Documento generado en 13/01/2022 10:59:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 10 de diciembre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00206**, para calificar contestación a la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00206 00

Roque Ortiz González vs. Recuperar S.A.S.

Zipaquirá, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la contestación allegada por Recuperar S.A.S. no cumple con el requisito consagrado en el numeral 2.º del párrafo 1.º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que no aportó la prueba documental denominada «copia de los pagos a seguridad social», y los documentos de páginas 13, 14 y 39 no aparecen relacionados como tal. Esto es necesario aclararlo porque en la audiencia, si no fueron solicitados, eventualmente pueden no ser decretados, y ello iría en contra de sus aspiraciones personales.

Por tal motivo, y al encontrar que la contestación de la demanda no está ajustada a la legislación procedimental, el suscrito juez dispone:

Primero: Inadmitir la contestación de la demanda presentada por **Recuperar S.A.S.**, para que, dentro del término de **5 días hábiles**, se subsanen las deficiencias advertidas, so pena de aplicar la consecuencia prevista en el párrafo 3.º del artículo 31 citado.

Segundo: Requerir a la parte demandada para que envíe al juzgado y a la contraparte escrito de subsanación de la contestación, en la forma prevista en el artículo 3.º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandada al abogado Juan Antonio Gutiérrez Ochoa, identificado con la tarjeta profesional No. 89.135.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqSVFfAkLK5PpuZUk4fsMPcB0WrNXZnLzPSmg4kUhMbzNA?e=LzwXeR

Notifíquese y cúmplase,



Rama Judicial
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquira
Republica de Colombia


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-00206

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a6f65efc39411a1ddb102884bab7e57b3b348c066a2e63e9f2dd7a7f7c072c**

Documento generado en 13/01/2022 10:59:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 10 de diciembre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00211**, para calificar la subsanación a la contestación de la demanda y las contestaciones a la reforma de la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00211 00

José Alexander Bermúdez Cardozo vs. Cencosud Colombia S.A. y otro.

Zipaquirá, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, están pendientes por calificar la subsanación a la contestación de la demanda y las contestaciones a la reforma de la demanda. Por tal motivo, y en atención a que cumplen los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el juez dispone:

Primero: Tener por contestada la demanda y su reforma por parte de **Cencosud Colombia S.A.**

Segundo: Tener por contestada la reforma a la demanda por parte de la **Cooperativa Nacional de Transportadores Ltda. – Copenal.**

Tercero: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **11 de mayo de 2022**, a las **9:00 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que, en caso de no asistir a la etapa de conciliación, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado, es decir, para el caso de las partes se podrán tener por ciertos los hechos de la demanda y su contestación que sean susceptibles de confesión, si a ello hubiere lugar.

La **audiencia** se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams.**

Para evitar cualquier contratiempo, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, 15 minutos antes de la hora de iniciación.

Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el plenario.

Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de Cooperativa Nacional de Transportadores Ltda. – Copenal al abogado



Ernesto González Corredor, identificado con tarjeta profesional No. 32.566 del C.S de la J.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnU6_3DVFtKsO1D6lES9q0BqRdVHBN5KGFoEazqIdK8iA?e=g0xSe8

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-00211

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **685534cefa06bb9a9f2938401fb318ea75bc0a2939377aba32a02b723203195e**
Documento generado en 13/01/2022 10:59:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 10 de diciembre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00257**, para requerir a la parte demandante.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00257 00

Karen Natalia Montaña Moncada vs. Wendy Julieth Álvarez Elizalde.

Zipaquirá, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto

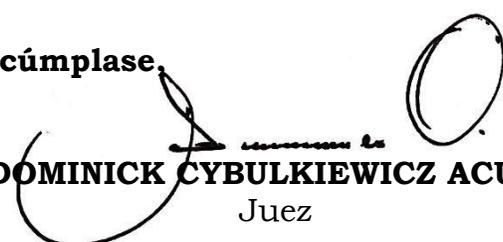
Sería del caso ejercer control de términos para determinar si hay lugar a tener por no contestada la demanda, si no fuera porque este juzgador observa que, aunque la parte demandante allegó una documental en la cual expresó «(...) me permito anexar en 1 folio para que obre como prueba en el plenario, la impresión de la constancia y acuse de recibo que genera el correo electrónico sandramm.paez@hotmail.com, donde prueba el envío de los dos correos electrónicos con fecha y hora, y los anexos remitidos (...)», no aportó la constancia de entrega que emitió el servidor, tal como lo tiene definido la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible condicionadamente el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 «en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje».

Por tal motivo, **se requiere nuevamente** a la parte demandante para que, dentro del término de **5 días hábiles** allegue la constancia de entrega del correo electrónico, o acredite por otro medio el acceso al mensaje de datos.

Para efectos de consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder, cuántas veces sean necesarias, al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Emtmg8qVFTdCh6DdIV6Sz6UBuhuNm3deMx5iF6r_yQWkxg?e=sNIZon

Notifíquese y cúmplase.


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a94a4a49bbab3d8b9cf4103b02fb3960d5e0dfde0ff90e6eb9d1eac56dbca766**

Documento generado en 13/01/2022 10:59:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 10 de diciembre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00289**, para calificar contestación a la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00289 00

Andrés Mauricio Chávez vs. Fiza S.A.S.

Zipaquirá, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la contestación allegada por Fiza S.A.S. no cumple con el requisito consagrado en el numeral 2.º del parágrafo 1.º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que no allegó las pruebas solicitadas en la demanda que se encuentran en su poder, las cuales fueron requeridas por la parte demandante, entre ellas, «(...) a. Copia de todos los desprendibles de pago de nómina del demandante (...) f. Copia de la información contable donde conste la venta de la maquina marca S THER de referencia SUG 20-SV 9074000E+SV9074001E, comprada por el tercero CONYCO PROYECTOS Y DESARROLLOS SAS., en 2018 (...) g. Copia de la información contable donde conste la venta de la maquina marca FAE de referencia RSL 175 DT, comprada por el tercero PROCIC S.A.S., en 2018 (...)», como tampoco hizo algún pronunciamiento al respecto.

Frente a la comunicación remitida por la parte demandada en la cual manifiesta «(...) la sociedad FIZA S.A.S. (...) informa que presentó solicitud de reorganización ordinaria ante la Superintendencia de Sociedades, el día 30 de noviembre de 2021 (...) En consecuencia, la empresa se encuentra bajo las restricciones del artículo 17 de la Ley 1116 de 2006 que señala: A partir de la fecha de presentación de la solicitud, se prohíbe a los administradores la adopción de reformas estatutarias; la constitución y ejecución de garantías o cauciones que recaigan sobre bienes propios del deudor, incluyendo fiducias mercantiles o encargos fiduciarios que tengan dicha finalidad; efectuar compensaciones, pagos, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso; conciliaciones o transacciones de ninguna clase de obligaciones a su cargo; ni efectuarse enajenaciones de bienes u operaciones que no correspondan al giro ordinario de los negocios del deudor o que se lleven a cabo sin sujeción a las limitaciones estatutarias aplicables, incluyendo las fiducias mercantiles y los encargos fiduciarios que tengan esa finalidad o encomienden o faculden al fiduciario en tal sentido; salvo que exista autorización previa, expresa y precisa del juez del concurso (...)), baste con decir que lo allí informado en nada perjudica el trámite del presente asunto, comoquiera el proceso que se adelanta en esta instancia es uno **ordinario laboral de primera instancia**, es decir, de carácter declarativo, razón por la cual el hecho de que la entidad esté incurso en un proceso de reorganización empresarial ante la Superintendencia de Sociedades, torna inaplicables las restricciones del artículo 17 citado por no estar frente a **«demandas de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor»**.



Por tal motivo, y al encontrar que la contestación de la demanda no está ajustada a la legislación procedimental, el suscrito juez dispone:

Primero: Inadmitir la contestación de la demanda presentada por **Fiza S.A.S.**, para que, dentro del término de **5 días hábiles**, se subsanen las deficiencias advertidas, so pena de aplicar la consecuencia prevista en el parágrafo 3.º del artículo 31 citado.

Segundo: Requerir a la parte demandada para que envíe al juzgado y a la contraparte escrito de subsanación de la contestación, en la forma prevista en el artículo 3.º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandada a la abogada Gloria Patricia Rincón Guerrero, identificado con la tarjeta profesional No. 135.753 del C.S de la J.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqO8JUM-Sd5GtNUeiVr-o3gBxX-aEYhCyxvLE1nk_eCcw?e=ktwpTP

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-00289

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3452cf8cb7211e0e9fe92da7d3c2bf5e1f3c1b0f6c51a1078ab4318233edda0**

Documento generado en 13/01/2022 10:59:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 10 de diciembre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021-00290**, para calificar contestación de la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00290 00

Carlos Julio Camelo vs. Alpina Productos Alimenticios S.A BIC.

Zipaquirá trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la contestación allegada por Humberto Camacho Mosquera no cumple con el requisito consagrado en el numeral 2.º del parágrafo 1.º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social porque no allegó las pruebas solicitadas en la demanda que se encuentran en su poder (p. 19, demanda), entre ellas, «(...) copia de las cartas donde se le informa a mi mandante que solo se reconocían las incapacidades hasta el día 180 de incapacidad (...) copia del derecho de petición que radico a la NUEVA EPS sobre el pago de incapacidades de mi mandante (...) copia del pacto colectivo 2018 a 2021 con el depósito ante el Ministerio de Trabajo», como tampoco hizo un pronunciamiento al respecto.

Por tal motivo, y con el fin de impulsar el procedimiento, el suscrito juez dispone:

Primero: Inadmitir la contestación la demanda por parte de **Alpina Productos Alimenticios S.A.**, para que, dentro del término de **5 días hábiles**, se subsanen las deficiencias advertidas, so pena de aplicar las consecuencias legales.

Segundo: Requerir a la parte demandada para que envíe al juzgado y a la contraparte escrito de subsanación de la contestación, en la forma prevista en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandada a la sociedad Godoy Córdoba Abogados S.A.S., quien podrá intervenir por intermedio de cualquier abogado que se encuentre inscrito en el certificado de existencia y representación legal.

Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderados sustitutos de la parte demandante a los abogados Pedro Pablo Castellanos Romero identificado con la tarjeta profesional No. 235.013 expedida por el C. S. de la J., y Gustavo Geraldo Fajardo Rodríguez identificado con la tarjeta profesional No. 171.418 expedida por el C. S. de la J.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, se puede acceder al siguiente:



https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ev6jts465p1GIY7u-i3CAqsBBc04dp0g9XmpzjG23_ErWQ?e=cV1z1Y

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-00290

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa8c88752b2e17e2f6888b0140aa75ebe412367abea9e5ae916a656479262c1b**

Documento generado en 13/01/2022 10:59:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 10 de diciembre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00291**, para calificar la subsanación de la contestación de la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00291 00

Luz Marina Cubides Moreno vs. Colpensiones y otra.

Zipaquirá, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto está pendiente por calificar la subsanación de contestación de la demanda. Por tal motivo, y en atención a cumple los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el suscrito juez dispone:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte de **Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías**.

Segundo: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **9 de mayo de 2022**, a las **3:00 p. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas**.

Se advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que, en caso de no asistir a la etapa de conciliación, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado, es decir, para el caso de las partes se podrán tener por ciertos los hechos de la demanda y su contestación que sean susceptibles de confesión, si a ello hubiere lugar.

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 48 ibídem, una vez evacuada la primera diligencia, el juez se constituirá, a continuación, para mayor celeridad, en **audiencia pública de trámite y juzgamiento** consagrada en el artículo 80 del mismo código, para **practicar las pruebas decretadas, escuchar alegaciones de instancia y proferir sentencia**.

Las **2 audiencias** se llevarán a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams**, una después de la otra, tal como lo ha permitido la jurisprudencia especializada (CSJ STL, rad. 32565 de 2011 y STL3091-2014).

Para evitar cualquier contratiempo, se solicita a los asistentes que se conecten, por lo menos, 15 minutos antes de la hora de iniciación.

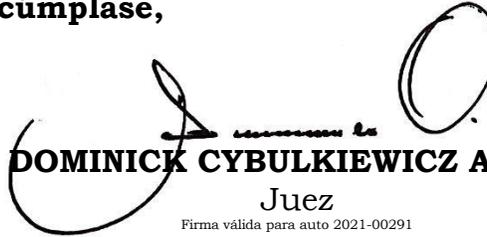


Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el plenario.

Para efectos de la consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpO58dsDP9VNhhTAtRbJ-9cB2MUcOfd-6n0qmpl21mO-ow?e=cAEUec

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-00291

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ac3ab3f62e1ca52681da3b690904b2ac8d8507c48c0253e1a0d40e5da0751b4**

Documento generado en 13/01/2022 10:59:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 10 de diciembre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00292**, para calificar la subsanación a la contestación de la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00292 00

Gilberto Zambrano Ruge vs. Colpensiones.

Zipaquirá, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente, se observa que, en efecto, está pendiente por calificar la subsanación a la contestación de la demanda. Por tal motivo, y en atención a que cumple los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el suscrito juez dispone:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.**

Segundo: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **13 de mayo de 2022**, a las **3:00 p. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que, en caso de no asistir a la etapa de conciliación, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado, es decir, para el caso de las partes se podrán tener por ciertos los hechos de la demanda y su contestación que sean susceptibles de confesión, si a ello hubiere lugar.

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 48 ibídem, una vez evacuada la primera diligencia, el juez se constituirá, a continuación, para mayor celeridad, **en audiencia pública de trámite y juzgamiento** consagrada en el artículo 80 del mismo código, para **practicar las pruebas decretadas, escuchar alegaciones de instancia y proferir sentencia.**

Las **2 audiencias** se llevarán a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams**, una después de la otra, tal como lo ha permitido la jurisprudencia especializada (CSJ STL, rad. 32565 de 2011 y STL3091-2014).

Para evitar cualquier contratiempo, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, 15 minutos antes de la hora de iniciación.

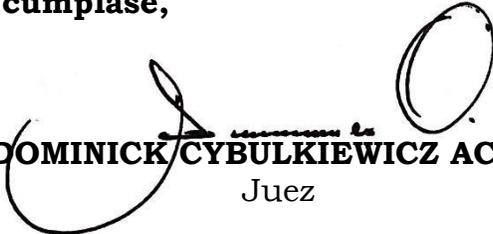


Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el plenario.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Esvob1xihHFImPTSDnmB7fAB-mSEJ868iEflwqAfjZBKpw?e=DJELbR

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a752cbb84841c6618e4575394e58d51c8a12907e47246e73a21d083bc54f3632**

Documento generado en 13/01/2022 10:59:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 10 de diciembre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00299**, para programar audiencia.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 497 8653](https://wa.me/573224978653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00299 00

Diana Marcela Lombana Miranda vs. Carvajal Empaques S.A y otra.

Zipaquirá, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto

Notificada como se encuentra la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, **se programa** audiencia pública consagrada en el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para el próximo **23 de mayo de 2022**, a las **8:30 a. m.**, oportunidad en la cual se escuchará la contestación de la demanda y se evacuarán, a continuación, las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas y juzgamiento donde se proferirá la sentencia de única instancia.

Se le advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que a esta diligencia deben asistir, so pena de aplicar las consecuencias legales.

Para el caso de los testigos que se pretendan hacer valer, estos se requerirán únicamente cuando se desarrolle la etapa probatoria para escucharlos de manera separada *«de modo que no enteren del dicho de los demás»*.

En el caso de la parte demandada, se debe tener en cuenta que la demanda se contesta en audiencia y, por ende, es su obligación allegar los documentos que se encuentran en su poder y aquellos que fueron relacionados desde el escrito de demanda, so pena de inadmitirla y tenerla por no contestada si no se corrigen las deficiencias enrostradas.

La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams**.

Para evitar cualquier contratiempo, se requiere a los asistentes que se conecten, por lo menos, 15 minutos antes de la hora de iniciación.

Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo que reposan en el expediente.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, las partes pueden acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Entrq4Pj8JRKqwZcyHZ7w-oB9nj6zqWSW3liSxrZSlzunA?e=GCcvCB



Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-00299

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b43b5251a9cf06b78331a415873a95a2bde85838e90411757c4f675df68be07e**

Documento generado en 13/01/2022 10:59:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 10 de diciembre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00370**, con respuesta de la apoderada designada.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 497 8653](tel:+573224978653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00370 00

Solicitante: María Frainel Castañeda Vanegas

Zipaquirá, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, la abogada Claudia Adriana Granados Rivera no aceptó la designación como apoderada de amparo de pobreza comunicada por la secretaria del juzgado al correo electrónico abogadacladri@hotmail.com, y respondió «no más amenazas. No cuente conmigo».

Por tal motivo, y comoquiera que la abogada no justificó el motivo de su no aceptación del cargo, el suscrito juez dispone:

Primero: Relevar a la abogada **Claudia Adriana Granados Rivera** del cargo de apoderada de la parte demandante.

Segundo: Compulsar copias de esta actuación para los fines sancionatorios correspondientes, con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Cundinamarca, tal como lo regula el artículo 154 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales.

Tercero: Designar como apoderado al abogado **Daniel Felipe Moyano Ávila** identificado con la tarjeta profesional No. 279.916 del C. S de la J.

Se advierte al abogado que la designación es de forzoso desempeño, y que cuenta con un término de **3 días hábiles** para manifestar su aceptación o presentar pruebas que justifiquen su rechazo.

En caso de incumplir la orden aquí impartida, podrá verse involucrado en una falta a la debida diligencia profesional, al igual que podrá ser excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y eventualmente ser sancionado con una multa de 5 a 10 salarios mínimos mensuales.



Por Secretaría infórmese de la designación según lo dispuesto en el artículo 154 del Código General del Proceso, al correo daniel.moyano@sarracinomoyanoconsultores.com.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhULUR41JThLioUbEpWrFKkBX0KPapKrJCpA1vgqOfcEaQ?e=Q6Oj7i

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-00370
Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afa13bcd5a8f7d8a1c5bebb08b61c5e8e2591df4456a9c1efd3fe9ca4b6df51**
Documento generado en 13/01/2022 02:07:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 10 de diciembre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00402**, con solicitud de amparo de pobreza.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00402 00

Solicitante: Nelson Iván Rubiano Beltrán

Zipaquirá, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa solicitud de amparo de pobreza presentada por Nelson Iván Rubiano Beltrán quien manifestó «*no cuento con los medios económicos suficientes para cubrir los gastos de honorarios profesionales y procesales para que me represente en el proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, pues nuestra condición económica no me permite pagar los honorarios por el servicio de abogado*».

Amparo de pobreza.

Conforme al artículo 151 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral por autorización del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el amparo de pobreza es una figura procesal que busca garantizar la igualdad real de las partes durante el proceso, con la cual se permite a aquella que se encuentre en una situación económica considerablemente difícil, sea exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos judiciales, tales como el pago de cauciones, expensas, honorarios de auxiliares de justicia, costas y gastos generales, «*sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso*».

Oportunidad para solicitarlo.

Dispone el artículo 152 del mismo código, que este amparo puede solicitarse por el demandante antes de la presentación de la demanda, «*o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso*».

Requisitos para concederlo.

De conformidad con el inciso 2° del artículo 152 ibídem, **al interesado solo le basta con afirmar bajo la gravedad de juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151**, es decir, que no se encuentra en situación de asumir los gastos que implica la iniciación de un proceso judicial, sin que sea viable exigirle requisitos adicionales no



previstos en el ordenamiento jurídico, primordialmente porque la teoría dogmática de la prueba enseña que nadie está obligado a probar que no se encuentra en una determinada situación particular o, en este caso, que «no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso».

Caso concreto.

En el presente caso, encuentra este juzgador que la solicitud presentada por la parte interesada cumple los requisitos previstos en la disposición citada en precedencia porque se afirma bajo la gravedad de juramento que no está en posibilidad de asumir los gastos procesales.

En consecuencia, se accederá al amparo solicitado, y debido a que conforme al artículo 154 ibídem, se debe designar apoderado, así se procederá.

En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca,**

Resuelve:

Primero: Conceder el amparo de pobreza solicitado por **Nelson Iván Rubiano Beltrán.**

Segundo: Designar como **apoderado** al abogado **Julio César Hortúa Baquero**, identificado con la tarjeta profesional No. 40.462 del C. S de la J.

Se advierte al abogado que la designación es de forzoso desempeño, y que cuenta con un término de **3 días hábiles** para manifestar su aceptación o presentar pruebas que justifiquen su rechazo.

En caso de incumplir la orden aquí impartida, podrá verse involucrado en una falta a la debida diligencia profesional, al igual que podrá ser excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y eventualmente ser sancionado con una multa de 5 a 10 salarios mínimos mensuales.

En caso de aceptación, el apoderado judicial debe encargarse de elaborar la demanda.

Por Secretaría infórmese de la designación según lo dispuesto en el artículo 154 del Código General del Proceso, al correo julio9658@hotmail.com.

Tercero: Advertir al solicitante que los beneficios del amparo tienen vigencia a partir de la presentación de la solicitud, y que este puede declararse terminado en cualquier etapa del proceso, si se prueba que han cesado los motivos para su concesión, es decir, que esté en plena capacidad para asumir los gastos del proceso, sin perjuicio de las sanciones penales pertinentes.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:



https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eqs7nGbEKDIKmKoDkRFnpzAB1FMH_TTB6DtObxR1AHsnRA?e=fTF7HO

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-00402

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5c8fd6e86793475abff605a47c2b7ab6c3954d8dbc65e21cb88bc3eeb0b512a**

Documento generado en 13/01/2022 10:59:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 10 de diciembre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00405**, para calificar la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00405 00

Amadeo Castillo García vs. Ana María Arango Otero.

Zipaquirá, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto

Será del caso admitir la demanda instaurada por **Amadeo Castillo García** contra **Ana María Arango Otero**, si no fuera porque se observa que esta no cumple el requisito consagrado en el numeral 9.º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, debido a que no allegó la prueba documental denominada «*fotocopia de terminación de contrato de trabajo del 05 de abril de 2021(01 Folio)*». Por tal motivo, el suscrito juez dispone:

Primero: Inadmitir la demanda para que, dentro del término de **5 días hábiles**, la parte demandante subsane las deficiencias referidas, tal como lo prevé el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, so pena de excluir dicho medio de prueba.

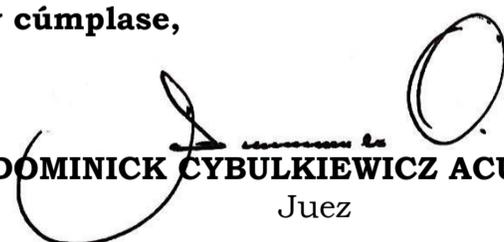
Segundo: Requerir a la parte demandante para que envíe al juzgado y de manera simultánea a la demandada el escrito de subsanación como lo prevé el artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 del 2020.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada María Camila Beltrán Calvo identificada con la tarjeta profesional No. 344.704 del C.S. de la J.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ehb4VX-p58pFjLNKfQzcKbEBw9B0GkQt3Qr1i71iA0LI-Q?e=jm8w07

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

**Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ef5d1123698bb23fc139c91e3c31b27bdd3b04dce4ed11d296e5593785a9ba5**

Documento generado en 13/01/2022 10:59:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 10 de diciembre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00408**, para calificar la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00408 00

Minerales Prodeka S.A.S vs. Sindicato Sintraproquia Directiva Nacional y Subsirectiva Jamundí, y otros.

Zipaquirá, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinada la demanda, se observa que esta cumple los requisitos consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con lo previsto en el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020. Por tal motivo, el suscrito juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Minerales Prodeka S.A.S.** contra el **Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Farmacéutica, Química, Productos Químicos, Petroquímicos, Afines y Similares – Sintraproquia - Directiva Nacional y Subdirectiva Jamundí**, así como contra **John Fredy Franco Plazas, Francisco Antonio Rodríguez Pozu y Jhon Jahiver Lazo Filigrana**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.

Segundo: Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Debido a que en el expediente se observa que se remitió copia de la demanda y sus anexos (archivo 01), la parte demandante deberá enviar copia de esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6.° del decreto legislativo citado, y acreditarlo así en el expediente para controlar términos.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del correo electrónico.

Tercero: Correr traslado a la parte demandada para que presente contestación dentro del término de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación, es decir, después de transcurridos los **2 días hábiles** antes referidos.



Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la parte demandante en la forma regulada por el artículo 3.º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, tal como lo dispone el numeral 2.º del parágrafo 1.º del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante al abogado Alejandro Miguel Castellanos López identificado con la tarjeta profesional No. 115.849 del C. S. de la J.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnOxPOrGuN1PmCe8IXOJ1uoB4MO7_iSnjYWh1Xsn62UYXw?e=cAEkkn

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-00408

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **860190bcf9e269779dba0135c84d49d31f9f699a0483efde82bb82ecb38c7ed3**

Documento generado en 13/01/2022 10:59:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>